

RV: REMITE TUTELA PARA OFICIA JUDICIAL DE REPARTO DE SANTA MARTA

Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompos

<j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cielobarrazam@gmail.com <cielobarrazam@gmail.com>

Señores

JUZGADOS Y / O MAGISTRADOS

Adjunto reenvío correo con tutela enviada por el accionante junto con acta de radicación del usuario:

CIELO BARRAZA MARTINEZ con acta de reparto #47001316000220220019400

Agradezco verificar e informar oportunamente si existe alguna inconsistencia, para la respectiva corrección.

Cordial saludo:

Cordialmente

Carlos Efrén Cáceres

Auxiliar Administrativo Oficina Judicial

Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta

De: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjdstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 16:31

Para: Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cielobarrazam@gmail.com <cielobarrazam@gmail.com>

Asunto: RV: REMITE TUTELA PARA OFICIA JUDICIAL DE REPARTO DE SANTA MARTA

Señor(a) Funcionario(a)

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA, MAGDALENA - REPARTO

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia y para los fines pertinentes en reparto de la presente Acción Constitucional/Demanda, según lo establecido en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

Para acceder al **Archivo/Enlace**, revisar en el cuerpo de este mensaje.

EVITE DUPLICIDADES e inconvenientes posteriores: Se le requiere verificar en el aplicativo TYBA si existe otra Acción Constitucional o Proceso radicado previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

SI ESTE TRÁMITE NO ES DE SU COMPETENCIA, FAVOR CUMPLIR INMEDIATAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Nota Importante !!!

DE EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS, ILEGIBLES O CON PROBLEMAS DE ACCESO PARA ESTE TRÁMITE ASIGNADO, SE LE CONMINA A REALIZAR INMEDIATAMENTE REQUERIMIENTO AL USUARIO O DESPACHO DE ORIGEN, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO APORTADO POR ÉL.

NO OLVIDE COPIAR lo realizado por usted al

correo: ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co para mantener trazabilidad del presente asunto.

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

***Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.*

De: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 3:09 p. m.

Para: cielobarrizam@gmail.com <cielobarrizam@gmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE TUTELA PARA OFICIA JUDICIAL DE REPARTO DE SANTA MARTA

Mompox, Bolívar 23 de mayo de 2022.

Oficio No. JPPCM 444

Señores

CIELO BARRAZA MARTINEZ

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: CIELO BARRAZA MARTINEZ

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00117-00

RADICACION TYBA: 13468318900120220101400

Atentamente comunico a usted que este despacho a través de auto del 23 de mayo de 2022 dispuso lo siguiente:

CUESTION UNICA: REMITIR de inmediato la acción de tutela referenciada a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE SANTA MARTA quienes deberá efectuarse el reparto de este amparo constitucional a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (reparto), conforme a las precitadas normas, previas anotaciones de rigor.

Cordialmente,

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santa Marta D.T.C.H., Mayo 19 de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Ciudad.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: CIELO BARRAZA MARTINEZ

Accionados: Gobernación del Magdalena y Secretaría de Educación del Magdalena

Vinculado: Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

CIELO BARRAZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.220.457 expedida en Mompo, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación del Magdalena, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30417, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, lista en la que ocupé el primer segundo lugar del orden meritario.

La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30417, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

General de Carrera Administrativa, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|---------------------|----------------------|---------|
| 1 | 1085047990 | ANDRES MAURICIO | RIBON BANDERA | 79.69 |
| 2 | 33220457 | CIELO | BARRAZA MARTINEZ | 78.67 |
| 3 | 13509305 | CARLOS ALBERTO | ROMERO ROPERIO | 76.71 |
| 4 | 39020496 | SAHIRA IBETH | GUTIERREZ GUARDELA | 76.35 |
| 5 | 1085094547 | MARISOL | TORRES NAVARRO | 75.71 |
| 6 | 1056031142 | DAYANA KATHERIN | TRIANA VILLAMIL | 75.66 |
| 7 | 12401719 | ROBERTO MANUEL | CAMARGO CABRERA | 75.61 |
| 8 | 63365733 | YENNY CECILIA | MENESES PEÑALOZA | 72.78 |
| 9 | 1085037168 | ALEXANDER | RINCON PEDROZO | 72.19 |
| 10 | 1063134457 | BRICEYDA YULIETH | HOYOS DORIA | 72.11 |
| 11 | 1143115301 | EUNICE | ROBLES MARCHENA | 72.09 |
| 12 | 36697471 | ALEXANDRA MARGARITA | NOGUERA TERAN | 71.43 |
| 13 | 22463665 | LUZ DARY | FONTALVO NAVARRO | 71.07 |
| 14 | 39023222 | HANIA CAROLINA | LENGUA AVENDANO | 70.49 |
| 15 | 1082934821 | KELLY JOHANA | GOMEZ CALA | 70.48 |
| 16 | 1098713346 | ANGELA PATRICIA | RINALDY RIBÓN | 70.30 |
| 17 | 39015468 | ALEJANDRA | LEÓN RUZ | 69.95 |
| 18 | 39015401 | CLAUDIA FERNANDA | SANTANA MEJIA | 69.16 |
| 19 | 23106927 | ONALDYS | ARROYO CERPA | 68.91 |
| 20 | 1004499538 | VERONICA | LOPEZ TELLEZ | 68.58 |
| 21 | 38878288 | BLANCA NUBIA | CALDERON BALLESTEROS | 67.75 |
| 22 | 1065827326 | LULI YISETH | LOPEZ MARTINEZ | 67.47 |
| 23 | 92558325 | NEVER DE JESUS | GANDARA SINCELEJO | 67.35 |
| 24 | 1085038392 | LUIS ARMANDO | MARTINEZ CARDENAS | 65.84 |
| 25 | 85441555 | MAXIMO | PALOMINO GUILLEN | 65.58 |
| 26 | 39011824 | GLORIA | PARDO SIERRA | 64.87 |
| 27 | 1096949798 | CINDY YURLEY | MOJICA SANDOVAL | 64.50 |
| 28 | 1049324153 | AIDA MILENA | MENDEZ ARIAS | 63.47 |
| 29 | 39020563 | CAROLINA ISABEL | ORTIZ VERGARA | 62.81 |

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley,

los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de

2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Cumplidos los cinco días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019**, la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)**, cobró **FIRMEZA COMPLETA** el día 11 de marzo al no haberse solicitado ninguna exclusión de parte de la entidad nominadora.

5. Habida cuenta de que la lista de elegibles le fue comunicada a la Gobernación

del Magdalena por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 11 de marzo de 2022 a través de la plataforma SIMO, la Gobernación contaba con diez días hábiles para hacer mi nombramiento en periodo de prueba, tal como lo indica la Ley 909 de 2004:

Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

De otra parte, el artículo 2.2.5.1.6 ibídem, señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

6. Según lo anterior, el día 29 de marzo venció el plazo para la que Gobernación del Magdalena me notificará el nombramiento en el cargo del que habla la **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De la procedencia de la presente acción de tutela

1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé

las acciones contencioso- administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que

ocuparon el primer lugar pérdida vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación del Magdalena de proceder a mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad, al mínimo vital, el principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud

de amparo:

a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Magdalena y la Secretaría de Educación del Magdalena, a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritario conforme lo dispuso la **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)**

c) **Inmediatez.** La omisión que ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 29 de marzo de 2022, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)**, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido treinta y siete días hábiles desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos.

d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritaria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos

públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

A su turno el derecho fundamental al trabajo en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritatoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues solo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” (Sentencia T 625 de 2000).

La precitada sentencia T-257 de 2012 expresamente indicó que:

El derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al

asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación de realizar mi nombramiento en el cargo del que trata la **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)** Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el

acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

Tal línea de argumentación fue reiterada en la Sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...).

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al juez constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación del Magdalena al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones

de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, en las que la misma corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles se debe proceder a mi nombramiento en periodo de prueba por parte de la Gobernación del Magdalena y de la Secretaría de Educación del Magdalena, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

Finalmente deseo indicar que en el marco del concurso convocado por el **Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019** el señor gobernador del Magdalena ya firmó el Decreto 083 del 22 de abril de 2022, “por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional” en favor del señor Ricardo José Medina Molina, quien al igual que yo ganó el concurso de méritos del que se habla en este escrito, por lo que a todas luces veo vulnerado mi derecho a la igualdad.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO. Declarar que la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación del Magdalena han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO. Ordenar a la Gobernación del Magdalena y a la Secretaría de Educación del Magdalena que, de manera inmediata, procedan a emitir el acto administrativo por

medio del cual se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo descrito en la **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30417, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa

TERCERO. Ordenar a la Gobernación del Magdalena y a la Secretaría de Educación del Magdalena que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectiva e inmediatamente notificado en los términos del artículo del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ordenar a la Gobernación del Magdalena y a la Secretaría de Educación del Magdalena que se me otorgue un plazo de hasta noventa días hábiles entre el momento del nombramiento y el de posesión para efectos de trasladarme desde mi ciudad de origen hasta la ciudad en la que desempeñaré el cargo, de acuerdo por lo expuesto en artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

QUINTO: Las demás que considere el juez.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

1. Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.
2. **Resolución No. 2586 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002586)**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30417, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa
3. Decreto 083 del 22 de abril de 2022, “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción

de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

CIELO BARRAZA MARTINEZ
CALLE 18 No 4c-17 Barrio San Carlos
E-mail: cielobarrizam@gmail.com
Celular: 3137019475

Accionados

Gobernación del Magdalena
Dirección: Carrera 1 No. 16-15. Palacio Tayrona, Santa Marta, Magdalena.
Email: tutelas@magdalena.gov.co
Teléfono (605) 4210239

Secretaria de Educación del Magdalena
Dirección: Carrera 12 No. 18-56. Edificio Los Corales, Santa Marta, Magdalena.
Email: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co
Teléfono (605) 4209645

Tercero:

Comisión Nacional de Servicio Civil
Dirección: Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C.
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Teléfono: (601) 3259700

Atentamente,



CIELO BARRAZA MARTINEZ
CC No 33.220.457 de Mompox



ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo .9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

| NIVEL | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
|--------------|-------------------|--------------------|
| PROFESIONAL | 69 | 74 |
| TÉCNICO | 24 | 25 |
| ASISTENCIAL | 97 | 201 |
| TOTAL | 190 | 300 |

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

| ACTIVIDADES | PERÍODO DE EJECUCIÓN | LUGAR O UBICACIÓN |
|---|---|--|
| La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción. | La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad. | Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago. |
| Relación del número de aspirantes inscritos por empleo. | Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo. | Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . |

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO |
|------------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Básicas y Funcionales | Eliminatorio | 65% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatorio | 20% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | 15% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

| FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | TOTAL |
|---|-------------------------------------|-------------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| | Experiencia Profesional Relacionada | Experiencia Profesional | Educación Formal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano | Educación Informal | |
| Profesional Especializado y Universitario | 40 | 15 | 25 | 10 | 10 | 100 |

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

| FACTORES DEL NIVEL | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | TOTAL |
|--------------------|-------------------------|---------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| | Experiencia Relacionada | Experiencia Laboral | Educación Formal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano | Educación Informal | |
| Técnico | 40 | 15 | 20 | 15 | 10 | 100 |
| Asistencial | 40 | 15 | 20 | 15 | 10 | 100 |

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

ROSA COTES DE ZÚÑIGA
Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:

Eduardo Rodríguez Orozco, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mario Sanjuanelo Durán, Jefe Oficina Control Interno

Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 2586

25 de febrero de 2022



2022RES-203.300.24-002586

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30417**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **cuatro (4)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ ARTICULO 29.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30417**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30417**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|---------------------|----------------------|---------|
| 1 | 1085047990 | ANDRES MAURICIO | RIBON BANDERA | 79.69 |
| 2 | 33220457 | CIELO | BARRAZA MARTINEZ | 78.67 |
| 3 | 13509305 | CARLOS ALBERTO | ROMERO ROPERO | 76.71 |
| 4 | 39020496 | SAHIRA IBETH | GUTIERREZ GUARDELA | 76.35 |
| 5 | 1085094547 | MARISOL | TORRES NAVARRO | 75.71 |
| 6 | 1056031142 | DAYANA KATHERÍN | TRIANA VILLAMIL | 75.66 |
| 7 | 12401719 | ROBERTO MANUEL | CAMARGO CABRERA | 75.61 |
| 8 | 63365733 | YENNY CECILIA | MENESES PEÑALOZA | 72.78 |
| 9 | 1085037168 | ALEXANDER | RINCON PEDROZO | 72.19 |
| 10 | 1063134457 | BRICEYDA YULIETH | HOYOS DORIA | 72.11 |
| 11 | 1143115301 | EUNICE | ROBLES MARCHENA | 72.09 |
| 12 | 36697471 | ALEXANDRA MARGARITA | NOGUERA TERAN | 71.43 |
| 13 | 22463665 | LUZ DARY | FONTALVO NAVARRO | 71.07 |
| 14 | 39023222 | HANIA CAROLINA | LENGUA AVENDAÑO | 70.49 |
| 15 | 1082934821 | KELLY JOHANA | GOMEZ CALA | 70.48 |
| 16 | 1098713346 | ANGELA PATRICIA | RINALDY RIBÓN | 70.30 |
| 17 | 39015468 | ALEJANDRA | LEÓN RUZ | 69.95 |
| 18 | 39015401 | CLAUDIA FERNANDA | SANTANA MEJIA | 69.16 |
| 19 | 23106927 | ONALDYS | ARROYO CERPA | 68.91 |
| 20 | 1004499538 | VERONICA | LOPEZ TELLEZ | 68.58 |
| 21 | 38878288 | BLANCA NUBIA | CALDERON BALLESTEROS | 67.75 |
| 22 | 1065827326 | LULI YIETH | LOPEZ MARTINEZ | 67.47 |
| 23 | 92558325 | NEVER DE JESUS | GANDARA SINCELEJO | 67.35 |
| 24 | 1085038392 | LUIS ARMANDO | MARTINEZ CARDENAS | 65.84 |
| 25 | 85441555 | MAXIMO | PALOMINO GUILLEN | 65.58 |
| 26 | 39011824 | GLORIA | PARDO SIERRA | 64.87 |
| 27 | 1096949798 | CINDY YURLEY | MOJICA SANDOVAL | 64.50 |
| 28 | 1049324153 | AIDA MILENA | MENDEZ ARIAS | 63.47 |
| 29 | 39020563 | CAROLINA ISABEL | ORTIZ VERGARA | 62.81 |

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30417, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **25 de febrero de 2022**



⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30417, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria





DECRETO Nro. 1083 DE 22 ABR. 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2623 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 5946 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 2623 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.925.422 ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles





100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

contenida en la Resolución 2623 de 2022 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 5946 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

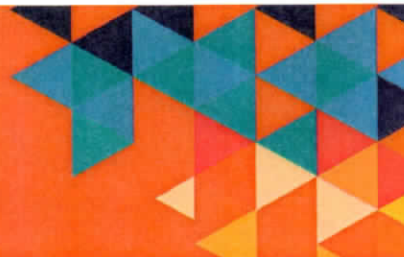
Que el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 5946 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de **YUBRAN MERCADO NAGER NAYIT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.587.656 expedida en Fundación, mediante Decreto No. 0316 del 10 de julio de 2017 y posesionado el día 11 de julio de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“ (...) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrado en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé





DECRETO Nro. 1083 DE 22 ABR. 2022

100-201

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **RICARDO JOSE MEDINA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.925.422 en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2623 de 2022 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 5946 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público **YUBRAN MERCADO NAGER NAYIT**.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: *"La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."*

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 1 del Decreto No. 344 de 14 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, estableció las asignaciones salariales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las Instituciones Educativas oficiales del Departamento, pagados con cargo al sistema general de participaciones, de acuerdo, con lo señalado en el Decreto Departamental No: 340 de Diciembre 10 de 2021, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a **RICARDO JOSE MEDINA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.925.422, para desempeñar el empleo público de Profesional Universitario,





DECRETO Nro. Nº 0 8 3 DE 22 ABR. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Código 219 Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 5946 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con una asignación básica mensual de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5.362.000), vigente a la fecha de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a **RICARDO JOSE MEDINA MOLINA** que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, **RICARDO JOSE MEDINA MOLINA**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo, dese por terminado el nombramiento provisional del empleado público **YUBRAN MERCADO NAGER NAYIT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.587.656, una vez **RICARDO JOSE MEDINA MOLINA** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a **RICARDO JOSE MEDINA MOLINA** en su calidad de nombrado en periodo de prueba y al empleado público **YUBRAN MERCADO NAGER NAYIT** a quien se le terminó el nombramiento provisional.





DECRETO Nro. 083 DE 22 ABR. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

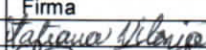
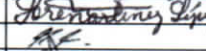

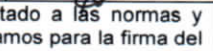

ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 22 ABR. 2022


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

| Ítem | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|-----------------------|---|---|
| Proyectó | Tatiana Viloria | Contratista Secretaria de Educación. |  |
| Aprobó | Lorena Martínez López | Secretaria de Educación Departamental (E) |  |
| Revisó | Pedro Piracón | Asesor Jurídico Externo |  |
| Revisó | Carlos Iván Quintero | Asesor Jurídico Externo |  |
| Revisó | Emma Peñate Aragón | Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) |  |

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: CIELO BARRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00117-00
RADICACION TYBA: 13468318900120220101400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, a fin de informarle que el día 23 de mayo de 2022, a través de TYBA le correspondió a este Juzgado por reparto, acción de tutela, el cual se encuentra para avocar su conocimiento. Provea.

Mompox, Bolívar 23 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisada la foliatura contentiva de solicitud de tutela, este Despacho considera necesario su envió a la autoridad judicial que le corresponde por reparto, en virtud de las razones que a continuación se expondrán.

El artículo 86 de la constitución política de Colombia consagra que toda persona podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, o por particulares, en los términos señalados por la ley, y así se estableció en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, con el aditamento de que la competencia la tendrán en primera instancia "los jueces o tribunales en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presente solicitud".

Así mismo el decreto 1983 de 2017 referente a las reglas de parto de la acción de tutela, prescribe:

Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

1

En cumplimiento de la normatividad antes trascrita, corresponde a los juzgados del circuito de Santa Marta el reparto en primera instancia de las acciones de tutela dirigidas contra autoridades del orden nacional. En el caso de marras, tenemos que la acción constitucional se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es decir un órgano constitucional, de nivel nacional, lo cual determina que el asunto debió ser presentado ante los JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por ser el lugar donde ocurrió la supuesta violación y por presentarse en contra de una autoridad del orden nacional.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad citada, considera el Despacho que esta acción de tutela debe ser repartida entre los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por lo que se ordenará su envió inmediato, advirtiéndose que dicha remisión se hará por medios electrónicos. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REMITIR de inmediato la acción de tutela referenciada a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE SANTA MARTA quienes deberá efectuarse el reparto de este amparo constitucional a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (reparto), conforme a las precitadas normas, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/05/2022 4:37:20 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001316000220220019400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 3693237 **FECHA REPARTO:** 23/05/2022 4:37:20 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 23/05/2022 4:34:41 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 002 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: ELSA CAMARGO AMADO

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------------|----------------|-----------------------------------|----------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 33220457 | CIELO BARRAZA MARTINEZ | | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| | | GOBERNACION DEL MAGDALENA Y OTROS | | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

Archivos Adjuntos

| | ARCHIVO | CÓDIGO |
|---|---------------|--|
| 1 | 01DEMANDA.pdf | 3DF3614F9DD2E4769A4E75AB4B0239B3C5C6EAA3 |

401db567-6c20-46b3-8c1e-e47bc5331701

CARLOS EFREN CACERES
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/05/2022 10:42:37 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13468318900120220101400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 3691843 **FECHA REPARTO:** 23/05/2022 10:42:37 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 23/05/2022 10:38:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO 001 MOMPOS

JUEZ / MAGISTRADO: NOEL LARA CAMPOS

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------------|----------------|---|----------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 33220457 | CIELO BARRAZA MARTINEZ | | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| | | GOBERNACION DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL | | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| | | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).. | | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

Archivos Adjuntos

| ARCHIVO | CÓDIGO |
|-----------------|--|
| 1 01DEMANDA.pdf | 3DF3614F9DD2E4769A4E75AB4B0239B3C5C6EAA3 |

9c4a8614-28b5-476f-90db-2ddefdc8d114

REPARTO TYBA MOMPOS 2

SERVIDOR JUDICIAL